000368/2022

Comodoro Rivadavia, veintidós de septiembre de 2022.

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados **"SERVICIO DE PROTECCION DE DERECHOS DE LA NIÑEZ, ADOLESCENCIA y FAMILIA (N.M.G - A.J.O.N) s/ MEDIDA DE CONTROL DE LEGALIDAD" Expte. N° 368/2022,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 2 (Expte. N° 93/2019), en virtud del recurso de apelación interpuesto, por la señora L. E. N. (ID 629037) en contra de la providencia fechada el 31 de marzo de 2022.

**1.-** En la resolución en crisis, se dispuso que atención a lo dictaminado por la Asesora, "y en el interés superior de los niños causantes sin perjuicio de reiterar el criterio expuesto y solicitar en lo sucesivo que el organismo de protección actúe de conformidad con los lineamientos convencionales y constitucionales descriptos DISPONGO: a) Declarar la legalidad de la Medida de Protección Excepcional solicitada por el organismo administrativo (SPD) consistente en la integración de A. J. O., DNI X. y N. M. G., DNI X. en el núcleo alternativo de acogimiento de la familia solidaria del matrimonio compuesto por la Sra. M. P., DNI X. y el Sr. H. B. M., DNI X., quienes han adoptado al niño C. U. G. N., DNI X., hermano de A. y M., por el plazo de noventa (90) días. con el debido acompañamiento del Servicio de Protección de Derechos de la Niñez, Adolescencia y la Familia de esta localidad. **b)** Hacer saber al "*Servicio de Protección de Derechos* que deberán continuar interviniendo en los presentes actuados debiendo, diseñando un dispositivo para el seguimiento y acompañamiento al grupo familiar involucrado y la familia solidaria, informando periódicamente en estos autos sobre

su evolución”. Asimismo, se fijó audiencia para oír a la adolescente y al niño.

**II.**- La recurrente apela la resolución respecto de la declaración de legalidad de la medida de protección excepcional y el reintegro de sus hijos bajo su cuidado. Se agravia por la ausencia de valoración de la situación de víctima de violencia de la Sra. N. y la omisión de juzgar con perspectiva de género. Efectúa una reseña de las medidas de protección dictadas en su favor y de informes que dan cuenta de su situación al respecto.

En segundo lugar, arguye que el decisorio es contrario a los derechos de la niña y el niño a mantener vínculos con su familia de origen y a la identidad, a no ser separados de su madre por falta de recursos económicos y materiales. Expresa que la medida debe tener por fin el reintegro a su familia de origen, ser provisoria y debe mantenerse el vínculo con la progenitora durante el lapso que dure el distanciamiento derivado de la adopción de la medida excepcional.

En tercer lugar, expone la ausencia de cumplimiento de los deberes por parte del Estado con la deficiente intervención del Servicio de Protección de Derechos. Enuncia la ausencia de respuestas concretas y efectivas por parte del organismo.

Finalmente expresa la omisión de escuchar a los niños, en forma previa a la decisión.

Sustanciado el recurso, mediante ID 735708 la señora Asesora de Familia contesta la vista conferida y es contestado por las abogadas de la niña M. N. G. (ID 749481).

El 17 de agosto de 2022, se realiza la audiencia fijada en autos y se toma contacto personal y escucha de opinión de los niños N. M. G. -junto a sus abogadas-, el niño A. J. O. N. y la Sra. C. M. P. -familia solidaria-

El 24 de agosto de 2022, contesta vista la Asesora de Familia remitiéndose a las consideraciones ya vertidas al contestar las vistas ID 619249 e ID 735708, postulando el rechazo del recurso de apelación interpuesto por la progenitora, en tanto entiende que la medida de protección excepcional adoptada por el organismo administrativo se condice con el interés superior de M. y de A. (art. 3 CDN), teniendo en consideración los resultados positivos que experimentaron los niños desde la adopción de la medida excepcional que cuestiona la progenitora, la opinión de aquéllos en esta instancia.

De las constancias del sistema libra surge que, en la instancia de origen, el día 05 de septiembre del corriente año, "se prorrogó la medida de protección excepcional solicitada oportunamente por el organismo administrativo (SPD) consistente en la integración de A. J. O., DNI X. y N. M. G., DNI X. en el núcleo alternativo de acogimiento de la familia solidaria del matrimonio compuesto por la Sra. M. P., DNI X. y el Sr. H. B. M., DNI X., por el plazo de sesenta (60) días. con el debido acompañamiento del Servicio de Protección de Derechos de la Niñez, Adolescencia y la Familia de esta localidad", decisión que se encuentra apelada, y será objeto de tratamiento en oportunidad de su elevación.

**III**. En este estado se advierte que el plazo de 90 días por el que se estableciera la presente medida apelada se encuentra vencido.

Es que la medida de prórroga fue dispuesta por la jueza el 31 de marzo de 2022 y notificada el 01 de abril de ese año.

En consecuencia, la cuestión apelada ha devenido abstracta.

Sabido es, que el agravio no sólo debe existir al momento de apelar, sino que además debe subsistir al

momento de dictar sentencia (Cfr. Loutayf Ranea, Roberto G. “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, Bs. As. 1989, p. 302).

En este orden de ideas, es dable recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42, Fallos 193: 254; 301:947; 306:1160; 310:819; 311:787 entre muchos otros).

Ello así, ha de declararse abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la señora N. (ID 629037) contra la providencia fechada el 31 de marzo de 2022.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que la magistrada dictó la legalidad de la medida teniendo en cuenta la petición del Servicio de Protección de Derechos fundada en su intervención (ID 607119) y la situación actual descripta en su informe, antecedentes, el dictamen favorable de la Asesora, y demás constancias de autos, que dieron certeza suficiente para la tutela provisional solicitada, en el grado que se requiere para este tipo de medidas-; ergo, la decisión fue fundada (Ley XV N° 12), coincidente incluso con la opinión manifestada por los niños en la audiencia celebrada en esta instancia. Ello, y teniendo en cuenta el informe del ETI 525/2022 (agregado el 06/07/22), sin perjuicio que deberá continuarse por el SPD con la elaboración de un dispositivo acorde que atiendan las necesidades maternas, el resguardo de la familia solidaria, a los fines de garantizar la vinculación materno filial en un entorno de resguardo para todos los involucrados.

**IV.** Por la forma en la cual se resuelve, las costas de esta instancia se imponen en el orden causado (art. 69 del C.Pr.).

Los honorarios profesionales se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

**1)** Declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la señora L. E. N. (ID 629037) contra la providencia fechada el 31 de marzo de 2022.

**2)** Imponer las costas en el orden causado.

**3)** Regular los honorarios profesionales de la Dra. V. F. en la suma de pesos equivalente a DOS (2) JUS y los de las Dra. M. P. S. y A. D., en la suma equivalente a DOS (2) JUS.

**4)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**REGISTRADA BAJO EL N° 421 DEL AÑO 2022 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**